

NOVEDADES EN LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA NUEVA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

1. INTRODUCCIÓN

La reciente aprobación de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado ha traído consigo varias e importantes modificaciones al régimen de la contratación pública en nuestro país. El presente artículo pretende dar una primera aproximación a los cambios más importantes introducidos, circunscribiéndose en el ámbito de la resolución de controversias en la etapa de ejecución contractual, la cual es una de las que ha conllevado las modificaciones más comentadas en diversos foros académicos y de distinta índole.

En este sentido, iremos analizando una a una las que consideramos han sido las modificaciones y novedades más resaltantes dentro de lo que se refiere a la resolución de controversias en la etapa de ejecución contractual.

2. LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS PARA LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA: UN NUEVO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Quizás la principal novedad en lo que respecta a los mecanismos de resolución de controversias sea la inclusión de la Junta de Resolución de Disputas –para los Contratos de Ejecución de Obra– como uno de ellos. Así, una vez entrada en vigencia la Nueva Ley de Contrataciones del Estado, tendremos tres mecanismos de resolución de controversias: El Arbitraje, la Conciliación y la

Junta de Resolución de Disputas.

Pero ¿Qué es exactamente esta Junta de Resolución de Disputas? Intentaremos aproximar este nuevo mecanismo de resolución de controversias a los lectores.

2.1. LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS O DISPUTE BOARDS

Directamente desde el ámbito del derecho de la construcción, el cual, debido a su carácter principalmente técnico ha ido construyendo distintos mecanismos que respondan de manera más eficiente a su naturaleza, llegan los denominados Dispute Boards (traducidos como Junta de Resolución de Disputas), los cuales pueden ser definidos como: “[...] una junta de adjudicación de disputas on site o en el sitio de la obra, por lo general, conformado por tres expertos independientes e imparciales designados por las partes al inicio del proyecto. En función de estos expertos hacer visitas periódicas o regulares a la obra para involucrarse en su concepción, desarrollo y complejidad”.¹

Asimismo, tenemos que los Dispute Boards vienen a ser unos entes colegiados, integrados por expertos que: “[...] resuelven reclamos en plena ejecución de una obra y cuya decisión se torna obligatoria y final para las partes, en tanto decidan no recurrir al arbitraje, en cuyo caso se convierte en una condición de arbitrabilidad; [...]”.²

* Abogado por la Universidad de Lima, egresado de la Maestría de Derecho Civil de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Árbitro Profesional. Socio Fundador del Estudio Benavente Leigh & Sotelo Gamarra Abogados Asociados. Consultor en temas de Contratación Pública y Arbitraje. Co-Autor de “La Importancia del Secretario Arbitral” publicado en la revista Perú Lawyer, Año IV, N° 13.

** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, estudiante del Máster en Contratación Pública de la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Árbitro Profesional. Socio Principal del Estudio Benavente Leigh & Sotelo Gamarra Abogados Asociados. Consultor en temas de Contratación Pública, Arbitraje y Derecho de la Construcción. Co-Autor de “La Importancia del Secretario Arbitral” publicado en la revista Perú Lawyer, Año IV, N° 13.

1. PAREDES CARBAJAL, Gustavo. “Métodos adjudicativos prearbitrales en la solución de reclamos en construcción: Un acercamiento a los Dispute Boards”, en: Revista Peruana de Arbitraje, n° 8, 2009, p. 108.

2. Ibidem, p. 108.

2.2. CARACTERÍSTICAS

De estas definiciones podemos extraer algunas características básicas, como son:

- Carácter eminentemente técnico
- El colegiado que resuelve está integrado por expertos
- Rapidez en las decisiones, pues éstas deben darse cuando el contrato se encuentra en ejecución
- Obligatoriedad de las decisiones
- Decisiones arbitrables

2.3. CLASES DE DISPUTE BOARDS

Ahora bien, debemos tener en cuenta que existen distintas clases de Dispute Boards o Juntas de Resolución de Disputas, siendo las principales:

2.3.1. DISPUTE REVIEW BOARD (DRB)

En esta clase de Dispute Boards el panel de expertos emite recomendaciones respecto de los reclamos planteados por las partes durante la ejecución de la obra. La recomendación no es obligatoria, pudiendo ser cuestionada vía arbitraje.

2.3.2. DISPUTE ADJUDICATION BOARD (DAB)

En estos Dispute Boards el panel de expertos emite decisiones (no recomendaciones), las cuales son obligatorias y definitivas, aunque transitorias, pues pueden ser cuestionadas vía arbitraje; sin embargo, las partes están obligadas a cumplir la decisión hasta que el laudo le ordene lo contrario.

2.3.3. COMBINE DISPUTE BOARD (CDB)

Esta clase es un tipo mixto, el cual actúa como un DRB, salvo que las partes o el propio panel decidan (con la debida justificación) actuar como un DAB

2.4. ¿QUÉ CLASE DE DISPUTE BOARD (JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS) ES LA PREVISTA POR LA NUEVA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO?

La Nueva Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente en su artículo 45°:

Las partes pueden recurrir a la Junta

de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.

[...]

En los casos en que [...] resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas sólo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

De una lectura de la norma citada, pareciera que la Nueva Ley de Contrataciones del Estado se inclina por el Dispute Adjudication Board, en tanto la Junta de Resolución de Disputas emitirá decisiones obligatorias y no simples recomendaciones. Sin embargo, esto aún no es definitivo, pues no se dice expresamente si la solicitud de arbitraje tendrá efectos inmediatos sobre la decisión que emita la Junta de Resolución de Disputas o si recién será el Laudo quien pueda generar efectos sobre la decisión. Esto es de suma importancia, pues de eso depende si estamos hablando de un Dispute Review Board, en donde la sola solicitud arbitral haría que la decisión no sea obligatoria de manera inmediata; o si estamos ante un Dispute Adjudication Board, en cuyo caso, la decisión sería obligatoria aún si se solicita el arbitraje, a resultas de lo que diga el Laudo al respecto.

Asimismo, no podemos descartar que se puedan incluir las tres clases de Dispute Boards, las cuales se desarrollarían en el Reglamento que ya se está elaborando.

2.5. ¿FUNCIONARÁ LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS?

No cabe duda que la inclusión de este nuevo método de resolución de controversias no puede ser enfocada como una especie de competencia al arbitraje, pues es muy diferente. Debemos tener presente que la Junta de Resolución de Disputas sólo se aplicará a algunos pocos contratos de obra,

pues según lo señala la exposición de motivos de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado, se reservará este método solamente para los contratos cuyo monto sea "muy significativo". Este monto será determinado en el Reglamento.

En este orden de ideas, coincidimos con el Dr. Gustavo Paredes cuando afirma que:

Nadie duda que el arbitraje en el país ha ganado el justo reconocimiento como un método alternativo eficiente en la solución de conflictos empresariales, aportando neutralidad y generando un gran impulso en la promoción de inversión y negocios; sin embargo, no obstante estar por buen camino y pese a las grandes rocas que el arbitraje sortea con éxito en el ámbito de la contratación estatal, pareciera no superar plenamente aquellas exigencias que emergen de la naturaleza misma de la actividad de la construcción.³

Ahora bien, y teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la Junta de Resolución de Disputas será muy reducido, creemos que su correcto funcionamiento dependerá de los siguientes factores:

2.5.1. LA CORRECTA EXPLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LO QUE SON LOS DISPUTE BOARDS

Es básico que los sujetos que intervienen en la contratación pública (principalmente los que actúan en la etapa de ejecución contractual) sepan a ciencia cierta en qué consisten los dispute boards, para evitar desnaturalizar su aplicación.

2.5.2. LA IDONEIDAD DEL PANEL DE EXPERTOS

Los especialistas que integren las Juntas de Resolución de Disputas deben tener las competencias, grados y experiencia necesarios, debido al carácter técnico de este método de resolución de controversias.

2.5.3. LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

Este es definitivamente el punto más difícil desde nuestro punto de vista, pues, dado que existe la posibilidad de "impugnar" la decisión de la Junta de Resolución de Disputas mediante un arbitraje, es muy probable que pase lo mismo que ha venido pasando con la conciliación, es decir, que

simplemente se le tome como un paso previo al arbitraje.

Si bien es cierto, las cifras de los países en donde se desarrollan con éxito los Dispute Boards, nos muestran que en la gran mayoría de casos se cumplen las decisiones de la Junta de Resolución de Disputas (sin acudir al arbitraje), también es cierto que en esos casos no se presenta esta dicotomía entre el ámbito de lo público y lo privado que se da en el llamado "arbitraje administrativo" de nuestra legislación sobre contratación pública. Es justamente esta dicotomía la que hace que quienes se encuentran del lado de la administración pública muchas veces se vean obligados a agotar todos los medios impugnativos que tengan a la mano, inclusive cuando no tienen argumentos suficientes, solamente para evitar incurrir en supuestos de responsabilidad administrativa o funcional. Lo mismo se podría decir de nuestros licitadores privados, los cuales, en muchos casos tienen una predisposición natural hacia la impugnación, inclusive cuando no tienen suficientes fundamentos.

Así las cosas, en gran medida el funcionamiento correcto y eficiente de la Junta de Resolución de Disputas se deberá a la buena fe que tengan las partes que se sometan a ella, y al conocimiento que se pueda tener respecto de la naturaleza de este novedoso mecanismo de solución de controversias en los contratos de obra.

3. LA PRECISIÓN RESPECTO DE LA INARBITRABILIDAD DEL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO O SIN CAUSA, EL PAGO DE INDEMNIZACIONES O CUALQUIERA DERIVADA DE ADICIONALES.

Esta nueva Ley nos hace una precisión para la aplicación correcta del supuesto de inarbitrabilidad de los adicionales, el cual ya venía desarrollado en sus antiguas versiones. En esta oportunidad nos señala claramente que en ningún caso las pretensiones de enriquecimiento indebido o sin causa, así como las de pago de indemnizaciones, que se originen en supuestos de aprobación de adicionales, no son arbitrables.

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos, se ha tratado de evitar que se le "saque la vuelta" a la aplicación de la Ley, pues en muchos casos se disfrazaba una pretensión de aprobación/pago de adicionales con la supuesta fachada de

3. Ibidem, p. 105

una pretensión de enriquecimiento indebido o sin causa o de pago de indemnizaciones.

Al respecto debemos dejar claramente establecido que aún no entendemos la razón por la cual no se permite que sea un Tribunal Arbitral (especializado y sobre todo flexible y más rápido) quien decida respecto de la procedencia de los adicionales; mientras que se permite que sea el Poder Judicial (con todo el tiempo que se toma y con todas sus deficiencias) que sea quien resuelva sobre la procedencia de los adicionales. Realmente no encontramos respuesta a nuestra inquietud, y esta nueva Ley de Contrataciones del Estado, ciertamente, no nos la brinda.

4. LA ELIMINACIÓN DE LA CAUSAL DE ANULACIÓN DE LAUDO REFERIDA AL ORDEN DE PREFERENCIA EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO

En la aún vigente Ley de Contrataciones del Estado, se establece como causal de anulación de Laudo la inaplicación del orden de preferencia normativo establecido, lo cual le valió en su momento numerosas críticas, no sólo porque suponía en la práctica una nueva manifestación de esta dicotomía entre lo público y lo privado que convive en el denominado "arbitraje administrativo", ya que según muchos árbitros se buscaba "administrativizar" el arbitraje al buscar equiparar al árbitro con un funcionario público; sino también porque los jueces encargados de resolver los pedidos de anulación basados en dicha causal, tendrían una tarea casi imposible, pues resultaba muy poco probable que al efectuar un análisis respecto de la aplicación de la normas según el orden de preferencia establecido en la norma de contratación pública, no terminaran por pronunciarse respecto del fondo de la controversia, lo cual vulneraría directamente el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral⁴, consagrado en el numeral 2 del artículo 62º de la Ley de Arbitraje⁵.

Es justamente basado en esta última consideración que se ha tenido por conveniente eliminar esta causal de anulación de laudo, precisándose, sin embargo, que el cumplimiento del orden de preferencia en la aplicación del derecho es de orden

público, lo que significa, que se podrá alegar como causal de anulación de laudo, consiguiéndose de esta manera el mismo efecto, pero salvando -en teoría- a los jueces de vulnerar el principio de irrevisabilidad del criterio del árbitro.

Ahora bien, si bien es cierto que la vulneración al orden público no está dentro de las causales taxativas de anulación de laudo previstas en el artículo 63º de la Ley de Arbitraje, esto no significa que no se vaya a tomar como fundamento para plantear demandas de anulación de laudo, basadas en la vulneración de derechos fundamentales relacionados al derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales hemos visto en innumerables casos, y que han consagrado nuevas causales de anulación distintas a las establecidas en la Ley de Arbitraje. Así, por ejemplo, podemos observar que existen numerosos casos en los que los jueces hacen la precisión de que existen causales de anulación que, no siendo pedido de parte, pueden ser revisadas de oficio.

Siguiendo esta línea de razonamiento, debemos tener presente que existen dos tipos de causales de anulación de laudo, unas que provienen del interés privado y otras que provienen del interés público.

Esta diferenciación entre causales de interés privado y de interés público puede advertirse con mayor claridad de la formulación adoptada en la Ley Modelo de UNCITRAL, la cual al referirse a la petición de nulidad de una laudo arbitral, divide las causales de anulación entre: a) aquellas que deben ser probadas por la parte que formula la petición [...], y b) aquellas que, además pueden ser observadas de oficio por el juez que conoce la petición [...], subsumiendo dentro de la primera clasificación a los motivos de anulación relacionados con derechos de las propias partes intervinientes en el arbitraje [...] y reservando la segunda, para albergar las causales de anulación que involucran más bien a los intereses del Estado sede del proceso (pronunciamiento sobre materias no susceptibles de arbitraje de acuerdo a

4. De acuerdo con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral, el juez que conoce de las demandas de anulación de laudo arbitral está prohibido de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sobre los criterios utilizados, sobre sus motivaciones o interpretaciones.

5. Ley de Arbitraje

Artículo 62º.- Recurso de anulación.

[...]

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

la Ley del Estado sede, o violación al orden público de este último).⁶

En este sentido, si bien se ha modificado la norma de contratación pública, en la práctica el efecto, muy probablemente, sea el mismo, pues el no cumplimiento del orden de preferencia en la aplicación del derecho en los arbitrajes, podrá seguir sirviendo de sustento a potenciales demandas de anulación de laudo.

5. LOS SUJETOS IMPARCIALES DEL ARBITRAJE DEBEN ESTAR INSCRITOS EN LOS REGISTROS DEL OSCE

La Nueva Ley de Contrataciones dispone que tanto los árbitros, como los secretarios arbitrales, e inclusive las instituciones arbitrales deben estar inscritos o acreditados en los Registros correspondientes del OSCE.

En este orden de ideas, para desempeñarse como árbitro se deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), lo cual supone que deberá cumplir con todos los requisitos que se soliciten. Lo mismo deberá suceder para el caso de los Secretarios Arbitrales, los cuales tendrán que inscribirse en el correspondiente Registro Nacional de Secretarios Arbitrales, el cual también será administrado por el OSCE. Por otro lado, las instituciones arbitrales deberán acreditarse ante el OSCE para que puedan administrar los arbitrajes derivados de contratos suscritos bajo el ámbito de las normas de contratación pública.

Habiendo tomado conocimiento de estas nuevas exigencias de carácter formal, tenemos que dejar en evidencia que, en los diversos foros académicos y de debate a los que hemos tenido posibilidad de asistir, esta modificación es la que más polémica ha generado, pues es percibida como una total radicalización de una tendencia que es denominada "administrativización" del arbitraje, y que no es más que una manifestación de los que denominamos "dicotomía entre lo público y lo privado en el arbitraje administrativo".

5.1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR DICOTOMÍA ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO EN EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO?

Lo que nosotros denominamos dicotomía entre lo público y lo privado no es más que la natural tensión que existe entre una institución que tiene sus orígenes en el ámbito de lo privado, como es el arbitraje; y los contratos de administrativos, los cuales tienen como ámbito de desarrollo el derecho público.

Así lo entiende también la propia Presidenta del OSCE, quien señala lo siguiente: "En este marco constitucional y legal, el literal b) del artículo 41º de la Ley Nº 26850 -Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- introduce dentro del régimen de contrataciones públicas, a la institución jurídica del Arbitraje, una institución que fue importada del Derecho Privado⁷[...]" Y continúa diciendo "[...] siendo la naturaleza de las controversias y materias arbitrales, esencialmente pública, debido a que están estrechamente vinculadas a los recursos públicos que deben ser administrados y cautelados por la Administración Pública, la naturaleza jurídica del Arbitraje en las contrataciones públicas, es esencialmente pública [...]"⁸

Así las cosas, es claro que existe una tensión entre lo privado y lo público en el llamado arbitraje administrativo. Esta tensión se manifiesta en cada momento en el que tenemos que compatibilizar la naturaleza del arbitraje con la de las controversias que surgen en la contratación pública; y es que existe una diferencia intrínseca que se pone en evidencia en la práctica arbitral. Esta diferencia sustancial está definida por el hecho de que mientras en el arbitraje se parte de un supuesto en el que existe igualdad entre las partes, en el derecho de la contratación pública se tiene que no existe igualdad entre las partes.

Así las cosas, mientras en el arbitraje es necesario que exista igualdad entre las partes, pues esta posición igualitaria constituye una de sus garantías; en la contratación pública tenemos dos partes: las Entidades Públicas, que ostentan prerrogativas especiales a razón de los intereses públicos que persiguen; y los licitadores privados,

6. ALVA NAVARRO, Esteban. "La anulación del Laudo (Primera Parte)". En: *Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre*, vol. 14. Lima: Palestra., 2011, pp. 92-93

7. ROJAS DELGADO, Magali. "Principales Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado en Materia de Arbitraje: Algunos Alcances de su Motivación", en *Revista Arbitraje PUCP*, n° 2, año II, septiembre 2012, p. 82.

8. *Ibidem*, p. 83

los cuales buscan la satisfacción de sus propios intereses, razón por la cual no pueden equipararse a las Entidades Públicas. Esta situación, aunque sea discutida por muchos especialistas que señalan que en los contratos públicos existe una situación de igualdad entre la Entidad Pública y los contratistas privados, se pone en evidencia al analizar la normativa de contratación pública y el régimen de prerrogativas que tienen las Entidades Públicas, las cuales se justifican en el interés público que defienden.

En este sentido, al estar frente a un arbitraje que provenga de un contrato público, existen distintas situaciones especiales que se deben tener en cuenta, justamente debido a que una de las partes es la administración pública.

¿Cómo compatibilizar esta dicotomía? Esta es justamente la pregunta que se debe hacer el legislador al momento de elaborar las leyes que regulan la solución de controversias provenientes de la ejecución de contratos suscritos bajo el régimen de la contratación pública. Según se puede apreciar de la lectura de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado –y esta idea viene de las anteriores ediciones de la misma–, la Administración Pública piensa ejercer un control directo sobre la función de los árbitros y extenderla hacia los otros sujetos imparciales del arbitraje, como son los secretarios arbitrales y las instituciones ad hoc. Nosotros creemos que para reducir al mínimo la tensión entre lo público y lo privado se debe ser muy cuidadoso al momento de establecer los controles que la Administración Pública ejerce sobre los sujetos imparciales del arbitraje.

En la exposición de motivos de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado se refieren en específico al caso de los árbitros y como es que se requiere que éstos sean verdaderamente especialistas. En este sentido, consideramos que desde un punto de vista teleológico, es correcto el enfoque del OSCE en el sentido de asegurar que todos los árbitros que participen en la solución de controversias relacionadas con los contratos públicos sean especialistas, lo cual será un requisito para el acceso al Registro Nacional de Árbitros. Esto porque la misma práctica en materia arbitral nos ha puesto al frente de árbitros que no poseían el adecuado nivel de conocimiento en contratación pública, lo cual afectaba la calidad y eficiencia del arbitraje.

Ahora bien, también estamos de acuerdo con que el acceso al Registro sea de aprobación automática, y esperamos que en el Reglamento no se incluyan requisitos arbitrarios, ambiguos o innecesarios.

El mismo razonamiento establecido para el caso de los árbitros se aplica al caso de los secretarios arbitrales, y es que constituye un gran avance que se les incluya en la normativa sobre solución de controversias en la ejecución contractual, lo cual fue un pedido de los autores en su artículo publicado en la Revista Perú Lawyer, denominado "La Importancia del Secretario Arbitral"⁹, en donde resaltamos la importancia de este sujeto imparcial, el cual, pese a su carácter contingente, es el encargado de "sacar adelante" el arbitraje, y como tal, debe de tener ciertas obligaciones, ciertas competencias y sobre todo cierta responsabilidad. Otra vez será el Reglamento el que defina estas obligaciones, competencias y responsabilidades, y esperamos que, al igual que en el caso de los árbitros, no se incluyan requisitos arbitrarios, ambiguos o innecesarios.

Finalmente, respecto de las Instituciones Arbitrales, estamos de acuerdo en que éstas se acrediten ante el OSCE, pues la práctica arbitral también nos ha puesto a Instituciones Arbitrales que no cuentan con profesionales idóneos ni con la infraestructura adecuada y que sin embargo administran arbitrajes muy importantes. En este sentido, es saludable que se les exija un mínimo de requisitos para que operen.

5.2. ¿ES NECESARIO QUE EL OSCE TENGA TANTAS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LOS SUJETOS DEL ARBITRAJE?

Para responder esta pregunta es necesario tener presente, otra vez, la denominada dicotomía entre lo público y lo privado en el denominado arbitraje administrativo. A diferencia del arbitraje privado, en donde se tiene un arbitraje puro y en el que se tiene árbitros completamente libres y sin ningún tipo de control público, más allá del ámbito de la anulación del laudo y de la responsabilidad, en el llamado arbitraje administrativo, debido a que una de las partes es la administración pública, se debe tener en cuenta que el arbitraje debería tener un nivel extraordinario de control. Desde nuestro punto de vista, dicho nivel de control se lo da la publicidad de los laudos –la cual tiene un carácter restrictivo a este tipo de arbitraje, ya que en el arbitraje privado el principio es el de

9. BENAVENTE LEIGH, César Augusto y Eric Antonio SOTELO GAMARRA. "La Importancia del Secretario Arbitral", en *Perú Lawyer*, n° 13, año IV, p. 60.

confidencialidad- ya que al conocerse los laudos se podrá conocer la calidad del trabajo de los árbitros y de esta manera solamente los más calificados serán los que se mantengan en el mercado. Esto, sumado a los requisitos que deberán cumplir para ser inscritos en el Registro Nacional de Árbitros, debe ser suficiente para establecer un control sobre la labor de los árbitros.

Siguiendo esta línea de razonamiento, consideramos innecesario que se establezca todo un régimen de sanciones y que se instauren requisitos y procedimientos excesivos que traten de equiparar al árbitro con un funcionario público, pues esto desnaturizaría la figura del árbitro como sujeto imparcial, al colocarlo en una situación de subordinación respecto de la administración pública, quien justamente es una de las partes en las controversias que deberá resolver.

6. CONCLUSIONES

- El éxito de la Junta de Resolución de Disputas estará relacionado con el conocimiento que se tenga de este mecanismo, de la idoneidad de los expertos y sobre todo de la buena fe de los actores.
- La dicotomía entre lo público y lo privado en el arbitraje de contratación pública se manifiesta en distintos puntos, creando una permanente tensión.
- No se puede equiparar al árbitro con un funcionario público, pues eso desnaturaliza su condición de sujeto imparcial del arbitraje que ejerce una función jurisdiccional, la cual se sustenta, entre otras garantías, en la igualdad entre las partes.